AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6535/2023

QUEJOSO Y RECURRENTE: **********

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA
PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

COTEJÓ:
SECRETARIO: RODOLFO ANTONIO BECERRA JÁUREZ
SECRETARIO AUXILIAR: EDER GERARDO MILLÁN GAMA

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El recurrente fue condenado en sentencia definitiva por los delitos de homicidio calificado con las agravantes de premeditación y ventaja, así como tentativa de homicidio con la agravante de ventaja. Inconforme, el acusado promovió juicio de amparo en contra de dicha sentencia definitiva. El tribunal colegiado de circuito concedió el amparo y ordenó la reposición del procedimiento. Dicha sentencia de amparo constituye la materia de la revisión en esta instancia.

Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I. ANTECEDENTES DEL CASO	Se reseñan los antecedentes procesales del asunto.	1
II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO	Trámite y resolución del juicio de amparo directo.	2
III. COMPETENCIA	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	3
IV. OPORTUNIDAD	El recurso de revisión es oportuno.	4
V. LEGITIMACIÓN	El recurso de revisión fue presentado por parte legitimada.	4
VI. PROCEDENCIA DEL RECURSO	Es procedente el recurso.	4-7

EsYrVbLhN5xTLNnB45HPiLloOUdgTXNXiPqjfwghCLk=

2503-22271

VII. ESTUDIO DE FONDO	El problema que se presenta consiste en determinar si el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya tomado en cuenta que el quejoso es indígena mazateco y que, al momento de emitir su declaración preparatoria, no fue asistido por un intérprete que conociera su cultura, por el solo hecho de que hablaba y entendía el español, vulnera el derecho humano de acceso a la justicia para las personas indígenas.	7-21
VIII. DECISIÓN	**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** Devuélvanse los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, para los efectos precisados en esta ejecutoria.	22

EsYrVbLhN5xTLNnB45HPiLloOUdgTXNXiPqjfwghCLk=

2503-22271

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6535/2023

QUEJOSO Y RECURRENTE: **********

PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

COTEJÓ:
SECRETARIO: RODOLFO ANTONIO BECERRA JÁUREZ
SECRETARIO AUXILIAR: EDER GERARDO MILLÁN GAMA

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al seis de noviembre de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 6535/2023 interpuesto por ********** en contra de la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo **********.

El problema que debe resolver esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en determinar si la resolución dictada por el Tribunal Colegiado, se ajustó a los parámetros establecidos por este Alto Tribunal, en relación con el derecho de acceso a la justicia de las personas indígenas.

I. ANTECEDENTES DEL CASO[1]

[1] Páginas 11 a 13 de la sentencia recurrida.

EsYrVbLhN5xTLNnB45HPiLloOUdgTXNXiPqjfwghCLk=

2503-22271

1. **Primera instancia**. En sentencia de 14 de octubre de 2019, bajo la causa penal número **********, el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Huautla de Jiménez, Oaxaca, dictó sentencia absolutoria a favor de ********** por los delitos de homicidio calificado con las agravantes de premeditación y ventaja, así como tentativa de homicidio con la agravante de ventaja.

2. **Apelación**. Inconformes, el Ministerio Público y los ofendidos, ********** (progenitor del occiso **********) y **********, interpusieron recurso de apelación. El 4 de marzo de 2022, la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, en el toca de apelación **********, emitió sentencia en la que modificó la de primera instancia y estableció que quedó comprobada la responsabilidad de ********** o ********** en la comisión de los delitos citados; condenándolo, entre otras sanciones, a 50 años de prisión.

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

3. **Demanda, trámite y resolución del amparo directo.** Por escrito recibido el veinticinco de agosto de dos mil veintidós, el sentenciado promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia definitiva de condena. El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito admitió a trámite la demanda en el expediente **********. En sesión de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, concedió el amparo y ordenó reponer el procedimiento para desahogar careos procesales.

El Tribunal Colegiado, en su resolución, destacó que el quejoso al rendir su declaración preparatoria indicó pertenecer al grupo étnico mazateco, también evidenció que el seis de noviembre de dos mil quince, el recurrente estampó y firmó en el proceso penal lo siguiente: “*Con nombre y firma hago constar que en mi declaración preparatoria sostuve que me adscribo como*

EsYrVbLhN5xTLNnB45HPiLloOUdgTXNXiPqjfwghCLk=

2503-22271

indígena mazateco pero que entiendo y hablo el español por lo que no me es necesario un traductor…".

4. **Recurso de revisión.** La sentencia de amparo fue notificada por lista al quejoso el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés[2] y, por escrito presentado el ocho de septiembre de ese año[3], por propio derecho, el quejoso interpuso recurso de revisión.

5. Mediante acuerdo de seis de octubre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión en el amparo directo y ordenó el envío de los autos a la Primera Sala y su turno a la Ponencia del entonces Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

6. **Returno**. Mediante oficio SGA/MFEN/734/2023 de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, se comunicó el cambio de adscripción de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con efectos a partir del día diecisiete siguiente; por lo que se determinó, entre otras cuestiones, que conserve todos los asuntos radicados en esa Sala y asignados al entonces Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

7. Por acuerdo de doce de enero de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de esta Primera Sala determinó el avocamiento del asunto y ordenó su returno a la ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; en ese mismo auto, se tuvo por recibido un escrito del quejoso mediante el cual adjuntó el diverso signado por personas que afirmaron ser pobladoras del municipio de Eloxochitlán de Flores Magón del Estado de Oaxaca.

III. COMPETENCIA

[2] Foja 345 del ADR.
[3] Foja 272 del ADR.

EsYrVbLhN5xTLNnB45HPiLloOUdgTXNXiPqjfwghCLk=

2503-22271

8. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión en términos de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Además, de conformidad con lo dispuesto en el Punto Primero y Segundo del Acuerdo General Plenario 1/2023[4], en virtud de que se interpuso contra una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo de su especialidad y no es de interés excepcional para que conozca el Tribunal Pleno.

IV. OPORTUNIDAD

9. El acto reclamado le fue notificado por lista al quejoso el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, por lo que surtió efectos el día siguiente, de conformidad con el artículo 31, fracción III, de la Ley de Amparo.

10. Por lo tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del treinta de agosto al doce de septiembre de dos mil veintitrés, descontándose los días dos, tres, nueve y diez de septiembre de dos mil veintitrés, por ser inhábiles de conformidad con el numeral 19 de la Ley de Amparo.

11. De manera que, si el quejoso interpuso el recurso de revisión el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, su hizo de forma oportuna.

V. LEGITIMACIÓN

12. El quejoso está legitimado para interponer el presente recurso de revisión, pues en el amparo directo se le reconoció tal calidad. Por consiguiente, la decisión adoptada en la sentencia recurrida les afectó directamente.

VI. PROCEDENCIA DEL RECURSO

[4] Acuerdo General 1/2023 de 26 de enero de 2023, publicado en el DOF el 3 de febrero de 2023, modificado el 10 de abril de 2023 y publicado en el DOF el 14 de abril de 2023.

EsYrVbLhN5xTLNnB45HPiLloOUdgTXNXiPqjfwghCLk=

2503-22271

13. Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución General, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, establecen que es procedente el recurso de revisión en amparo directo, cuando se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, cuando se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de esas cuestiones, a pesar de haber sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

14. Asimismo, los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva– pero esa circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues, de lo contrario, se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados.

15. A partir del desglose del contenido de esas normas, y en armonía con el acuerdo General 9/2015, se puede colegir que el recurso de revisión en amparo directo únicamente es procedente cuando se cumplan los siguientes requisitos:

> **a)** Que el Tribunal Colegiado de Circuito resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes

EsYrVbLhN5xTLNnB45HPiLloOUdgTXNXiPqjfwghCLk=

2503-22271

mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

b) Que el problema de constitucionalidad señalado, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

16. Una vez surtido el requisito de constitucionalidad, se actualiza el de **interés excepcional** en materia constitucional o de derechos humanos, cuando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; también cuando lo decidido en la sentencia recurrida, **pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal**, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de ese criterio o se hubiere omitido su aplicación.

17. Esto es, serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan ambas características; basta que en algún caso no esté satisfecha cualquiera de esas condiciones, o ambas, para que el recurso sea improcedente. Por tanto, la ausencia de cualquiera de esos requisitos es razón suficiente para desechar por improcedente el recurso.

18. En ese orden de ideas, **es procedente** el recurso de revisión.

19. En efecto, el Tribunal Colegiado consideró que el acusado fue representado adecuadamente y no advirtió la existencia de otro tipo de violaciones procesales, a pesar de que manifestó ser indígena mazateco al momento de rendir su declaración preparatoria, pero expresó que entiende y habla bien el español y no requiere de traductor[5].

20. De tal suerte que, como se verá, la decisión del Tribunal Colegiado no se ajustó a los avances que ha tenido la doctrina constitucional sobre el

[5] Ver página 76, primer párrafo de la sentencia de amparo directo 631/2022, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercer Circuito.

EsYrVbLhN5xTLNnB45HPiLloOUdgTXNXiPqjfwghCLk=

2503-22271

momento en que la persona puede autoadscribirse como indígena y soslayó que el hecho de que la persona hablara español no justificaba una excepción a su derecho a la asistencia de un traductor e interprete.

21. Por tanto, el asunto reviste un **interés excepcional**, pues el Tribunal Colegiado desconoció la doctrina desarrollada por esta Primera Sala al resolver, entre otros, el Amparo Directo en Revisión **4189/2020**[6] en el que determinó que, si una persona se autoadscribe como integrante de una comunidad indígena en cualquier procedimiento judicial, incluso hasta la presentación de la demanda de amparo, obliga al Tribunal Colegiado a pronunciarse sobre los derechos que tiene reconocidos en el artículo 2º constitucional. Lo mismo que, los lineamientos que derivaron de la resolución del Amparo Directo **77/2012**[7] en relación con el derecho fundamental de contar con la asistencia de un intérprete que conozca la cultura de la persona que se autoadscribe como indígena, a pesar de que hable y entienda el español.

22. En ese orden de ideas, resulta procedente el recurso extraordinario de revisión.

VII. ESTUDIO DE FONDO

23. El problema que se presenta consiste en determinar si el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya tomado en cuenta que el quejoso al momento de emitir su declaración preparatoria, no fuera asistido de un intérprete que conociera su cultura, por el solo hecho de que hablaba y entendía el español, vulnera el derecho humano de acceso a la justicia para las personas indígenas.

---

[6] Fallado en sesión de nueve de febrero de dos mil veintidós, por mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), así como los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (quien formuló voto aclaratorio) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del voto del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (quien formuló voto particular).

[7] En sesión de veinticuatro de abril de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

EsYrVbLhN5xTLNnB45HPiLloOUdgTXNXiPqjfwghCLk=

2503-22271

24. Para dar solución a esa problemática, el estudio de fondo se estructurará a partir del desarrollo de los siguientes apartados: **a)** Doctrina de este Alto Tribunal sobre el alcance del derecho de acceso a la justicia de las personas indígenas; y, **b)** Análisis del criterio sustentado por el Tribunal Colegiado, a la luz de la doctrina establecida por esta Primera Sala.

a) Doctrina sobre el contenido y alcance del derecho de acceso a la justicia de las personas indígenas

25. Las personas, pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2º, apartado A), fracción VIII, de la Constitución Política.[8]

26. Esta prerrogativa reconoce la autonomía de las personas indígenas para:

> a) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos; y,
>
> b) Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, donde se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.

27. El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la OIT,[9] así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos

---

[8] **Artículo 2o.** La Nación Mexicana es única e indivisible.
[…]
A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
[…]
VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.
[…].

[9] **Artículo 9**
1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para represión de los delitos cometidos por sus miembros.
2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

EsYrVbLhN5xTLNnB45HPiLloOUdgTXNXiPqjfwghCLk=

2503-22271

indígenas,[10] establecen que las personas, los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a acceder a procedimientos equitativos en los que las autoridades jurisdiccionales tomen en cuenta las costumbres de la comunidad a la que pertenecen, al momento en que dicten sus determinaciones.

28. Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver el Amparo Directo **9/2008**,[11] analizó si los derechos de las personas indígenas deben ser respetados en todas las etapas de un procedimiento penal.

29. En dicho precedente, se determinó que las personas indígenas tienen los derechos que los asisten en todas las etapas de un procedimiento penal. Entre ellos, se destacan los siguientes:

a) En los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.

b) Ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura para comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales.

c) Cumplir sus condenas en los centros de reinserción social más cercanos a sus comunidades.

d) Cuando se les impongan sanciones penales, se deberán tener en

[10] **Artículo 40.** Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

[11] Fallado en sesión de doce de agosto de dos mil nueve, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero, así como los Ministros José Ramón Cossío Díaz (Ponente), José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. En contra del voto del Ministro Sergio A. Valls Hernández.
Del que derivó la tesis aislada 1a.CXCVII/2009, de rubro:
"INDÍGENAS. DERECHOS MÍNIMOS QUE LES ASISTEN EN EL JUICIO".
Datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 408.

EsYrVbLhN5xTLNnB45HPiLloOUdgTXNXiPqjfwghCLk=

2503-22271

cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

e) Las autoridades jurisdiccionales deben dar preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

f) Las personas y comunidades indígenas pueden iniciar procedimientos legales, personalmente o por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de sus derechos.

g) Pueden ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes en igualdad de condiciones.

30. Al resolver el Amparo Directo **50/2012**,[12] esta Primera Sala abordó cuál es el momento procesal en el que una persona indígena debe manifestar su autoadscripción.

31. En dicho precedente, se determinó que, con la finalidad de evitar excesos, fraudes a la ley e inseguridad jurídica para la víctima u ofendido la autoadscripción se debe realizar en las primeras etapas del proceso penal para ser eficaz y activar las protecciones constitucionales asociadas con la pertinencia étnica de una persona.

32. En el mismo precedente, la Primera Sala desarrolló las modalidades con las que las personas indígenas pueden ejercer su derecho de defensa adecuada y determinó que debe ser a través del derecho a contar con un intérprete y un defensor.

---

[12] Fallado en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero, así como los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
Del que derivó la jurisprudencia 1a./J. 59/2013, de rubro:
“PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INCULPADO PERTENECE A AQUÉLLA”.
Datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 287, Registro digital 2005032.

EsYrVbLhN5xTLNnB45HPiLloOUdgTXNXiPqjfwghCLk=

2503-22271

Derecho a contar con un intérprete

33. Uno de los derechos que tienen las personas indígenas cuando están sujetas a un procedimiento penal, es a contar con un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y de su cultura.

34. Ese derecho puede ser renunciable si la persona imputada así lo decide, si esto ocurriera, las autoridades ministeriales o judiciales deben corroborar que tiene un desenvolvimiento aceptable sobre el entendimiento del procedimiento al que está sujeto. Para ello, la autoridad debe dar consulta a un perito intérprete que conozca la lengua y cultura del imputado, que sirva para corroborar su voluntad y lo innecesario de su intervención.

Derecho a ser asistido por un abogado defensor

35. Otro de los derechos que tienen las personas indígenas sujetas a un procedimiento penal es a contar con un defensor que sea licenciado en derecho. Esta prerrogativa es irrenunciable y la asistencia puede ser prestada por instituciones oficiales o a cargo de particulares, a elección del imputado. Además, puede conocer la lengua y cultura indígena del imputado, pero no es un requisito de validez del proceso.

36. En caso de que el abogado defensor no conozca la lengua y cultura del imputado, la figura jurídica del intérprete que sí los conoce es insustituible, pues a través de ella se garantiza el pleno conocimiento del imputado sobre la naturaleza y las consecuencias de la acusación, los derechos que le asisten y la comunicación efectiva con su defensor.[13]

[13] En términos de la jurisprudencia 1a./J. 61/2013 (10a.), de rubro:
“PERSONAS INDÍGENAS. MODALIDADES PARA EJERCER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.
Datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 285, Registro digital: 2005031.

EsYrVbLhN5xTLNnB45HPiLloOUdgTXNXiPqjfwghCLk=

2503-22271

37. En el Amparo Directo en Revisión **5465/2014**,[14] esta Primera Sala determinó que para garantizar que las personas indígenas accedan a la justicia penal desde una perspectiva intercultural, las autoridades jurisdiccionales tienen que tomar en cuenta cuatro cuestiones:

a) Verificar la existencia y vigencia de la costumbre en los términos alegados por la persona imputada.

b) Considerar las necesidades particulares de protección del sujeto de derecho y el contexto cultural en el que se desarrolla y en el que ocurrió la conducta. Para ello:

- Tomar en cuenta las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural al momento de interpretar los derechos que le asisten.

- Garantizar la presencia de un defensor y de un intérprete de la lengua y la cultura indígena a la que pertenece la persona, pueblo o comunidad en cuestión.

- Facilitar la defensa adecuada y promover la participación de la persona, pueblo o comunidad indígena dotándole de información, en su lengua y de conformidad con su cultura, sobre el estado del proceso judicial en que interviene.

c) Determinar si la costumbre documentada resulta válida.

---

[14] Fallado en sesión de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, por mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (quien se reservó su derecho a formular voto concurrente), así como los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente). En contra del voto del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (quien formuló voto particular). Estuvo ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.
Del que derivó la tesis aislada 1a. CCCI/2018 (10a.), de rubro:
“PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EXIGENCIAS PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA PENAL DESDE UNA PERSPECTIVA INTERCULTURAL”.
Datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 368, Registro digital 2018750.

EsYrVbLhN5xTLNnB45HPiLloOUdgTXNXiPqjfwghCLk=

2503-22271

d) Precisar qué papel tiene la costumbre en el proceso judicial, en el caso del proceso penal se debe determinar en qué elemento del delito tiene que ponderarse la costumbre o especificidad indígena y decidir si constituye una excluyente de responsabilidad, una atenuante o si debe evaluarse para efectos del establecimiento de una pena.

38. Por ello, para que las personas, pueblos y comunidades indígenas accedan plenamente a la jurisdicción del Estado, es necesario que las autoridades jurisdiccionales garanticen algunas prerrogativas. Entre ellas, el derecho a contar con un intérprete y un defensor, cuando se encuentren sujetas a un procedimiento penal.

39. El momento procesal oportuno para manifestar su autoadscripción es desde las primeras etapas del proceso penal para ser eficaz y activar las protecciones constitucionales asociadas con la pertinencia étnica de una persona. Sin embargo, esto no impide que las personas, pueblos o comunidades indígenas manifiesten su autoadscripción en etapas posteriores.

40. Esta Primera Sala, en el Amparo Directo en Revisión **4189/2020**,[15] analizó un problema en el que una persona se autoadscribió como miembro de una comunidad indígena al momento de promover un juicio de amparo directo, y el Tribunal Colegiado negó el amparo sin tomar en consideración la manifestación efectuada.

41. En dicho precedente, se determinó que si una persona se autoadscribe como integrante de una comunidad indígena en cualquier procedimiento judicial, incluso hasta la presentación de la demanda de amparo directo,

[15] Fallado en sesión de nueve de febrero de dos mil veintidós, por mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), así como de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (quien formuló voto aclaratorio) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del voto del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (quien formuló voto particular).

EsYrVbLhN5xTLNnB45HPiLloOUdgTXNXiPqjfwghCLk=

2503-22271

esta manifestación obliga al tribunal colegiado que conoce del asunto a pronunciarse sobre los derechos que tiene reconocidos en el artículo 2º de la Constitución Política del país.

42. El órgano jurisdiccional está obligado a evaluar, y en su caso, indagar sobre las costumbres y especificidades de la comunidad a la que se vincula la persona inculpada, para determinar si pueden influir en el desarrollo de los hechos enjuiciados, la materialización de los elementos objetivos o subjetivos del delito y los aspectos de los que depende su culpabilidad, siempre que no atenten en contra de sus derechos humanos.

43. En virtud de lo anterior, se concluye que las personas, pueblos y comunidades indígenas pueden manifestar su autoadscripción en cualquier momento del proceso penal, incluso en la demanda de amparo que promuevan. En caso de que esto suceda, los órganos jurisdiccionales están obligados a pronunciarse sobre los derechos que tienen y determinar si sus usos y costumbres influyeron en el desarrollo de los hechos del caso.

44. Del este asunto derivaron las jurisprudencias 1a./J. 91/2022, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Julio de dos mil veintidós, Tomo II, página mil novecientos treinta y tres; y 1a./J. 92/2022, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Julio de dos mil veintidós, Tomo II, página mil novecientos treinta y cinco, de rubros y contenido siguiente:

> ***“DERECHO DE TODA PERSONA A SER RECONOCIDA COMO PARTE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA. LA AUTOADSCRIPCIÓN COMO INTEGRANTE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA QUE REALIZA UNA PERSONA HASTA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO REQUIERE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO ANALICE SI ES POSIBLE DETONAR EN SU FAVOR LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS.***
> ***Hechos:*** *En un procedimiento penal de corte tradicional se dictó sentencia condenatoria por el delito de despojo, la cual fue confirmada en segunda instancia. Inconforme con esa determinación, la persona sentenciada promovió amparo directo en cuya demanda se*

EsYrVbLhN5xTLNnB45HPiLloOUdgTXNXiPqjfwghCLk=

2503-22271

autoadscribió como miembro de una comunidad indígena y señaló que, de acuerdo con sus usos y costumbres, no era posible que cometiera el ilícito que se le atribuyó. El Tribunal Colegiado negó el amparo sin tomar en consideración la manifestación efectuada por la parte quejosa sobre su autoadscripción a una comunidad indígena, por lo que no analizó si era posible detonar en favor de la persona sentenciada los derechos reconocidos en el artículo 2o. de la Constitución Política del país.

Criterio jurídico: *Si una persona se autoadscribe como integrante de una comunidad indígena en cualquier procedimiento judicial, incluso hasta la presentación de la demanda de amparo directo, aunque no se hubiera autoadscrito durante el procedimiento, ello obliga al Tribunal Colegiado a pronunciarse sobre los derechos que tiene reconocidos en el artículo 2o. de la Constitución Política del país.*

Justificación: *El artículo 2o., apartado A, de la Constitución Política del país reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, y en consecuencia, a su autonomía, así como el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado. Para garantizar esos derechos se deberán tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales en todos los procesos en los que participen individual o colectivamente, así como el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura, sin hacer distinción sobre su aplicación en alguna etapa procesal específica o algún procedimiento en particular. En ese sentido, esta Primera Sala ha definido la autoadscripción como el acto voluntario de personas o comunidades que teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado. En concordancia con lo anterior, si la autoadscripción es una manifestación de identidad y pertenencia cultural con la finalidad de acceder a la jurisdicción del Estado, en todo tipo de juicio o procedimiento en el que sean parte las personas indígenas, individual o colectivamente, se deben tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, y en todo tiempo deberán ser asistidas por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. De esa forma, si es hasta el juicio de amparo directo en que la parte quejosa se autodetermina como persona indígena ante la autoridad jurisdiccional o solicita ser asistida por un defensor y un intérprete, el Tribunal Colegiado está obligado a atender esa manifestación y a valorar su condición de persona indígena, pues no debe tomar en cuenta el momento procesal en que ocurre esta autoadscripción, por lo que deberá valorar dicha condición y detonar en su favor las prerrogativas previstas en el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política del país, así como considerar las especificidades culturales y costumbres de las personas y comunidades indígenas en el trámite y resolución del juicio de amparo directo".*

"DERECHO DE TODA PERSONA INCULPADA A SER JUZGADA CON PERSPECTIVA DE INTERCULTURALIDAD. CUANDO LA PERSONA SENTENCIADA SE AUTOADSCRIBE COMO PARTE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA EN EL JUICIO DE AMPARO

EsYrVbLhN5xTLNnB45HPiLloOUdgTXNXiPqjfwghCLk=

2503-22271

DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ OBLIGADO A TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS ESPECIFICIDADES CULTURALES Y COSTUMBRES DE ESA COMUNIDAD PARA QUE SE EXAMINEN LOS HECHOS ENJUICIADOS, LA MATERIALIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS O SUBJETIVOS DEL DELITO Y LOS ASPECTOS DE LOS QUE DEPENDE LA CULPABILIDAD ATRIBUIDA.

Hechos: *En un procedimiento penal de corte tradicional se dictó sentencia condenatoria por el delito de despojo, la cual fue confirmada en segunda instancia. Inconforme con esa determinación, la persona sentenciada promovió amparo directo en cuya demanda se autoadscribió como miembro de una comunidad indígena y señaló que, de acuerdo con sus usos y costumbres, no era posible que cometiera el ilícito que se le atribuyó. El Tribunal Colegiado negó el amparo sin tomar en consideración la manifestación efectuada por la parte quejosa sobre su autoadscripción a una comunidad indígena, por lo que no analizó si era posible detonar en favor de la persona sentenciada los derechos reconocidos en el artículo 2o. de la Constitución Política del país.*

Criterio jurídico: *Si una persona se autoadscribe como integrante de una comunidad indígena en el juicio de amparo directo y sostiene que conforme a la norma consuetudinaria del pueblo originario al que pertenece no pudo cometer la conducta que se le atribuyó, el Tribunal Colegiado está obligado a evaluar y, en su caso, a indagar sobre las costumbres y especificidades de la comunidad a la que se vincula la persona inculpada, para determinar si éstas podrían influir en el desarrollo de los hechos enjuiciados, la materialización de los elementos objetivos o subjetivos del delito, y los aspectos de los que depende su culpabilidad, entre otras cuestiones, siempre que no atenten en contra de derechos humanos.*

Justificación: *La autoadscripción que realiza una persona inculpada en un asunto penal constituye una manifestación de identidad y pertenencia cultural que se realiza respecto de un pueblo indígena con la finalidad de acceder a la jurisdicción del Estado, por lo que en todo proceso penal el órgano jurisdiccional está obligado a tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales de la persona que se autoadscribe para analizar los hechos enjuiciados, la materialización de los elementos objetivos o subjetivos del delito y los aspectos de los que depende la culpabilidad atribuida, sin soslayar que las normas del derecho consuetudinario indígena estarán en todo tiempo sujetas a examen constitucional, convencional y legal para decidir sobre su pertinencia y aplicabilidad en casos concretos. En ese sentido, cuando la autoadscripción se realiza hasta la demanda de amparo directo, el Tribunal Colegiado debe resolver sobre la vigencia y aplicabilidad de una norma de derecho consuetudinario indígena mediante los principios y métodos constitucionales y legales admisibles dentro de estándares mínimos de tolerancia que cubran los diferentes sistemas de valores. Es decir, lograr el consenso mínimo necesario para la convivencia entre las distintas culturas, sin que ello implique renunciar a los presupuestos esenciales que marcan la identidad de cada una, por lo que debe adoptarse una perspectiva intercultural. Por tanto, el*

EsYrVbLhN5xTLNnB45HPiLloOUdgTXNXiPqjfwghCLk=

2503-22271

> *Tribunal Colegiado deberá resolver el caso concreto atendiendo a la vigencia y aplicabilidad del derecho consuetudinario, así como a su contraste con los derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente, con el objeto de determinar si la existencia de la conducta ilícita o la responsabilidad penal se vieron afectadas de alguna manera por las costumbres y especificidades culturales de quien se autoadscribe, lo que garantiza el derecho de toda persona a ser juzgada con perspectiva de interculturalidad en un asunto penal".*

45. Cabe destacar que sobre el tema de que las personas, pueblos o comunidades indígenas manifiesten su autoadscripción en etapas posteriores, esta Primera Sala, al resolver el Amparo Directo en Revisión **981/2015**,[16] estimó que el criterio de rubro: "PERSONA INDÍGENA. PARA QUE SEA EFICAZ LA 'AUTOADSCRIPCIÓN' DE UN SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA, DEBE REALIZARSE DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA PREINSTRUCCIÓN DE LA CAUSA", establece una regla específica, en tanto determina una consecuencia automática para un determinado supuesto: deberá ordenarse la reposición del proceso cuando la autoadscripción se realice durante la averiguación previa o la instrucción, y se haya llevado el juicio sin la asistencia de un intérprete y defensor.

46. Sin embargo, se determinó que ese criterio no supone de ningún modo que la "autoadscripción" posterior a esas etapas conlleve la pérdida de los derechos previstos en el artículo 2º de la Constitución Federal.

47. En efecto, el derecho a ser asistido por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura no se encuentran restringidas a un determinado momento procesal.

48. Y se señaló que existe una diferencia entre el reconocimiento de la autoadscripción de una persona como indígena -mismo que no resulta facultativo para el Estado- y las posibles consecuencias jurídicas que la

[16] Fallado en sesión de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del emitido por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho de formular voto particular.

EsYrVbLhN5xTLNnB45HPiLloOUdgTXNXiPqjfwghCLk=

2503-22271

manifestación de autodeterminación pueda traer en un procedimiento legal específico (eficacia).

49. Por otra parte, respecto del derecho fundamental a contar con la asesoría de un intérprete de la persona que se autoadscribe como indígena, esta Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver el Amparo Directo **77/2012**, entre otras cuestiones, determinó:

- El mero hecho de que la persona acusada nunca haya podido contar con la asesoría de un intérprete, hace presumir error en la comunicación o su imposibilidad, con la amplitud de que requiere el conocimiento de las consecuencias jurídicas que implica el sometimiento de una persona a cualquier etapa procedimental.

- Luego, se consideró que el hecho de que los Juzgadores dejen de nombrar intérpretes que cuenten con conocimiento de la lengua y cultura del inculpado, adicional a la asistencia jurídica de un profesional en derecho, incumple con los estándares mínimos de debido proceso, defensa adecuada y acceso a la justicia.

- Y sin que pasara desapercibido que el quejoso manifestara en su declaración preparatoria que hablaba y entendía el idioma castellano, pues la lengua del inculpado sujeto a la jurisdicción del Estado, no es el único ni más determinante elemento, para que una persona pueda ser considerada miembro de alguna comunidad indígena; y como consecuencia de ello, merecedora a las prerrogativas previstas en el artículo 2, en relación con el diverso dispositivo 20, ambos de la Constitución Federal.

a) Análisis del criterio sustentado por el Tribunal Colegiado del conocimiento a la luz de la doctrina establecida

EsYrVbLhN5xTLNnB45HPiLloOUdgTXNXiPqjfwghCLk=

2503-22271

50. El quejoso y recurrente fue condenado en segunda instancia por los delitos de homicidio calificado con las agravantes de premeditación y ventaja, así como tentativa de homicidio con la agravante de ventaja.

51. En contra de esa determinación promovió amparo directo. El Tribunal Colegiado concedió el amparo y ordenó reponer el procedimiento para que se celebraran careos procesales en el proceso penal tradicional.

52. El Tribunal Coelgiado consideró que el quejoso fue adecuadamente representado y no advirtió la existencia de otro tipo de violaciones procesales, a pesar de que manifestó ser indígena mazateco al momento de rendir su declaración preparatoria, pero expresó que entiende y habla bien el español y no requiere de traductor.

53. A pesar de ello, el Tribunal Colegiado no verificó que se hubieran respetado los derechos que le corresponden al quejoso como persona indígena; tampoco se advierte que hubiera estudiado el asunto desde una perspectiva intercultural para garantizar su acceso a la justicia.

54. En contra de esa determinación, el quejoso y recurrente interpuso el presente recurso de revisión.

55. En ese orden de ideas, los agravios expuestos por el quejoso, aunque suplidos en su deficiencia, son **fundados** y **suficientes** para **revocar** la sentencia recurrida.

56. Ello, porque a la luz de la Constitución Federal y lo resuelto por esta Primera Sala en el Amparo Directo en Revisión **4189/2020**, no se debe tomar en cuenta el momento procesal en que una persona se autoadscribe como integrante de una comunidad indígena, pues puede hacerlo en cualquier procedimiento judicial, incluso hasta la presentación de la demanda de amparo directo.

EsYrVbLhN5xTLNnB45HPiLloOUdgTXNXiPqjfwghCLk=

2503-22271

57. Esa manifestación obliga a que el Tribunal Colegiado se pronuncie sobre los derechos de libre determinación, autonomía y acceso a la jurisdicción del Estado, que se reconocen en el artículo 2º constitucional.

58. Para garantizar esos derechos, el órgano jurisdiccional debe llevar a cabo dos acciones:

a) Tomar en cuenta las costumbres y especificaciones culturales de la comunidad indígena a la que se autoadscribe la persona; y,

b) Garantizar que durante todo el procedimiento la persona indígena esté asistida por un intérprete y un defensor público o privado que conozcan su lengua y su cultura.

59. En el caso, el quejoso, al momento de rendir su declaración preparatoria manifestó ser indígena mazateco, pero expresó que entendía y hablaba bien el español; lo que consideró el Tribunal Colegiado que el quejoso no requería de traductor.

60. Sin embargo, el Tribunal Colegiado estaba obligado a tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales de la comunidad indígena a la que se autoadscribió el quejoso y recurrente para analizar el caso concreto.

61. También tenía la responsabilidad de corroborar que estuvo asistido por un defensor público o privado, con cédula profesional de licenciado en derecho, y preferentemente con conocimiento de su lengua y cultura.

62. Así como el deber de verificar si el quejoso y recurrente, durante todo el proceso estuvo asistido por un intérprete que conozcan la lengua y cultura mazateca; pues a través de él se garantiza el pleno conocimiento de la naturaleza y las consecuencias de la acusación, los derechos que le asisten y la comunicación efectiva con su defensor. Y solo para el caso de que la persona indígena renunciara expresamente a esa asistencia, se debía

EsYrVbLhN5xTLNnB45HPiLloOUdgTXNXiPqjfwghCLk=

2503-22271

corroborar, fehacientemente y no sólo por el hecho de que hable y entienda el español, que tiene un desenvolvimiento aceptable sobre el entendimiento del procedimiento al que está sujeto.

63. Al no hacerlo así, el Tribunal Colegiado vulneró el derecho de acceso a la justicia de las personas, pueblos y comunidades indígenas y dejó de aplicar las disposiciones de protección constitucional específicas para la tutela de un grupo en desventaja.

64. En similares términos se resolvió el Amparo Directo en Revisión **4012/2023**, en sesión de seis de marzo de dos mil veinticuatro, bajo la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat,[17] así como el Amparo Directo en Revisión **5639/2023**, en sesión de tres de julio de dos mil veinticuatro, bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.[18]

65. Por las razones precisadas, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado para que dicte una nueva resolución en la que analice la manifestación de autoadscripción del quejoso y recurrente, y determine si se respetaron sus derechos a la libre determinación, a la autonomía y al acceso a la jurisdicción del Estado, previstos en el artículo 2º, apartado A, fracción VIII Constitucional, siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria.

---

[17] Por mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del voto emitido por el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo quien se reservó su derecho a formular voto particular.
Del que derivó la jurisprudencia 1a./J. 86/2013 (10a.), de rubro:
“PERSONAS INDÍGENAS SUJETAS A PROCESO PENAL. ELEMENTOS BÁSICOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA DESIGNAR A UN TRADUCTOR PRÁCTICO, A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”.
Datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 1, página 808, Registro digital: 2004542.

[18] Por unanimidad de votos de los señores Ministros y Ministras.
Del que derivó la jurisprudencia 1a./J. 86/2013 (10a.), de rubro:
“PERSONAS INDÍGENAS SUJETAS A PROCESO PENAL. ELEMENTOS BÁSICOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA DESIGNAR A UN TRADUCTOR PRÁCTICO, A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”.
Datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 1, página 808, Registro digital: 2004542.

EsYrVbLhN5xTLNnB45HPiLloOUdgTXNXiPqjfwghCLk=

2503-22271

VIII. DECISIÓN

66. En la materia de la revisión, procede **revocar** la sentencia recurrida y devolver los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, para que dicte una nueva determinación en la que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, resuelva lo que en derecho corresponda.

67. Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda, remítanse los autos al Tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y las señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se separa del párrafo cincuenta y seis.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

EsYrVbLhN5xTLNnB45HPiLloOUdgTXNXiPqjfwghCLk=

2503-22271

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

PONENTE

MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

EsYrVbLhN5xTLNnB45HPiLloOUdgTXNXiPqjfwghCLk=

Firmado por: Sistema de Informática Jurídica
No. serie: 567562890020387780519933048794577679088376349761
Fecha: 22/03/2025 10:25:56.754 -06:00

2503-22271